

Señor  
JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE  
DE CADIZ CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL  
DUQUE DURAN

PROCESO No. 2017-01014

35778 NOV 19 PM 2:02

JUZGADO 84 CIVIL MPAL

LOURDES IVONNE PAEZ PATIÑO, mayor de edad, domiciliada y  
residenciada en esta ciudad, identificada como parece al pie de mi firma,  
actuando como apoderada del señor LUIS EDUARDO DUQUE DURAN,  
mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con  
la C.C. No. 19.457.152 de Bogotá, en su condición de heredero  
determinado de la señora ISABEL DUQUE DURAN (Q:P:D), por medio del  
presente escrito interpongo ante su Despacho RECURSO DE REPOSICION  
EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 13 de diciembre  
de 2.017, sustentado en los siguientes términos:

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Al tenor de la preceptiva del artículo 94, denominada interrupción de  
la prescripción que reza: " La presentación de la demanda interrumpe el  
término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre  
que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al  
demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día  
siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este  
término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al  
demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento  
ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora  
al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del  
crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se  
producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los  
asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en  
mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere  
deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio  
facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se  
surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal  
en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la  
notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento  
escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento  
solo podrá hacerse por una vez."

### NTECEDENTES

1. Data el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2.017 de conformidad con los folios 39, 40 y vto, Que determina la existencia de coactivo a partir del mes de noviembre de 2.012 hogaño, y así sucesivamente hasta la cuota extraordinaria de junio de 2.015 y sus correspondientes réditos de capital.
2. Resulta que para la fecha de la notificación personal que mi poderdante señor LUIS EDUARDO DUQUE DURAN, anexo para efectos de notificarse el registro civil de defunción de su hermana ISABEL DUQUE DURAN ( Q.P.D.) , registro de defunción de su señora madre MARINA DURAN DE DUQUE ( Q.P.D. ) y el registro civil de nacimiento de él, en donde se determina que es heredero determinado de la señora ISABEL DUQUE DURAN (Q,P,D) notificación del acto coactivo que re realizo el día 31 de octubre de 2.019.
3. De la sumatorio del historial de los hechos demandatorios, unidos al acto de pretensiones, se registra sin hesitación alguna que transcurrieron más de cinco (5) años, desde el momento de la causación de las cuotas ordinarias y extraordinarias que pesaban sobre el inmueble ubicado en la carrera 57 No. 22 A-41, interior 3. apartamento 1010. De propiedad de la fallecida ISABEL DUQUE DURAN.
4. Tenga en cuenta señor Juez, que la causante ISABEL DUQUE DURAN (Q.P.D.), era soltera, que la llamada a heredarla seria su señora madre MARINA DURAN DE DUQUE (Q.P.D.), pero también se encuentra fallecida, como consta en los documentos arrimados en el momento de la notificación personal realizada por mi poderdante LUIS EDUARDO DUQUE DURAN.
5. En consecuencia el señor LUIS EDUARDO DUQUE DURAN, me otorgo poder especial, pero amplio y suficiente para proponer el RECURSO DE REPOSICION, que sustento en la PRESCRIPCION ORDINARIA DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION.

### RECURSO DE REPOSICION

De conformidad con el artículo 2518 del C.C. – “....se gana por prescripción el domino de los bienes corporales, raíces o muebles ..... Y los demás derechos reales que no estén especialmente exceptuados .....”.

De ahí que la prescripción pude invocarse judicialmente como acción o como excepción.

Por lo tanto podemos hacer uso del derecho por el no ejercicio de éste y el no uso de las acciones legales para protegerlo.

En el caso de autos, ni siquiera se ha presentado el fenómeno de la prescripción civil y natural, por cuanto si bien se presentó la demanda hacia el mes de noviembre del año 2.017 y fruto de dicha acción su despacho libra mandamiento de pago el día 13 de diciembre de 2.017, auto que fue notificado hasta el día 31 de octubre de 2.019, razón por la cual no se interrumpió el término de la prescripción, ni se impidió que se produzca la

caducidad por cuanto dicho acto no se produjo dentro del año subsiguiente al mandamiento de pago a la pasiva.

En suma habiendo transcurrido más de cinco (5) años, desde el momento mismo de la causación de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, cuyo cobro ejecutivo se pretende mediante el mandamiento ya referido, se produjo por si sola el fenómeno de la **PRESCRIPCION**, en virtud de la actividad pasiva y poco diligente del actor, para actuar dentro de los términos de la Ley.

Ruego en consecuencia al señor Juez, decretar la **PRESCRIPCION**, de cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias, junto con sus réditos de capital de cuya causación se pretende el fenómeno extintivo de la **PRESCRIPCION**, la cual por economía procesal deberá desatarse por vía del **RECURSO DE REPOSICION**, contra el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2.017.

### PRUEBAS

Señor Juez, se deben tener como prueba las que a continuación relaciono y se encuentran en el expediente del proceso de la referencia.

1. El libelo demandatorio.
2. El mandamiento de pago.
3. El acto de notificación personal surtida por su Despacho a mi poderdante señor **LUIS EDUARDO DUQUE DURAN**.

### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 94 del Código General del Proceso y ss, Art 2518 del C.C. y demás normas concordantes.

### COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

### NOTIFICACIONES

**El demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE CADIZ en la carrera 57 No. 22 A-41, oficina de administración de Bogotá.

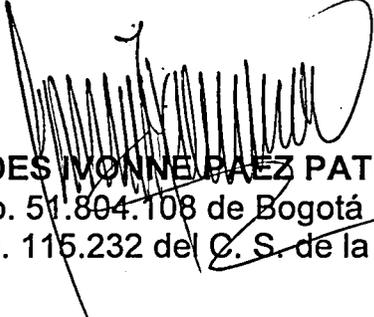
**Apoderado del demandante:** En la carrera 13 No. 32-93 Torre 3, Oficina 308 de Bogotá.

**El heredero Determinado:** LUIS EDUARDO DUQUE DURAN: En la carrera 57 No. 22 A-41 Interior 3, apartamento 1010 de Bogotá.

**La apoderada del heredero determinado:** LOURDES IVONNE PAEZ PATIÑO, en la calle 6 C No. 72B-45 Int 1, Apto 401 de Bogotá

Del señor Juez.

Atentamente,

  
**LOURDES IVONNE PAEZ PATIÑO**  
C.C. No. 51.804.108 de Bogotá  
T.P. No. 115.232 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD.**  
(Acuerdo PCSJA 18-11127 del 12 octubre de 2018)

TRASLADOS ARTÍCULO 110 C.G.P

**Radicado: 2017-01014**

Se corre traslado del anterior **recurso de reposición (fls. 83 al 85 f) por 3 días**, en la lista de fecha **2 de octubre de 2020**, el mismo inicia el **5 de octubre de 2020** y vence el **7 de octubre de 2020**.

**Yeimi Alexandra Vidales Vergara**  
**Secretaria**